

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

El Área de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento de Sucre, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificar por medio del presente aviso.

**Fecha del aviso:** 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

**Persona por notificar:** SINDRY SANDIEGO CANABAL VIDES

**Entidad Afectada:** ESE HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD.

**N° Providencia:** AUTO N°0487

**Fecha Providencia:** 22 DE AGOSTO 2022

**Tipo de providencia:** AUTO DE APERTURA

**P.R.F. N°:** PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 067 - 2022

**Se le hace saber que contra la presente decisión procede**

Argumentos de defensa	SI	NO	Termino (Días):	Dependencia:
Recurso de Reposición	SI	NO	Termino (Días):	Dependencia:
Recurso de Apelación	SI	NO	Termino (Días):	Dependencia:

Anexo Providencia: AUTO N° 0487

N° Folios: (09) folios

**Observaciones:** Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la publicación del aviso en la página web de la Entidad.

*Ligia Rosales Tirado*  
**LIGIA LEONOR ROSALES TIRADO**  
Profesional Universitario Grado – 02  
Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

Calle 20 # 20 - 47  
Edificio La Sabanera, Piso 4  
Sincelejo - Sucre  
Tel.: (5) 2714138

contrasucra@contraloriasucra.gov.co  
www.contraloriasucra.gov.co

Nit: 892280017-1



AUTO N° 0487

**APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 067 - 2022**

**AREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA**

En Sincelejo a los veintidós (22) días del mes agosto de dos mil veintidós (2022), el suscrito Profesional Universitario del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento de Sucre, en ejercicio de la competencia que le confiere el artículo 272 de la Constitución Política y en atención a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, procede a aperturar Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 067 - 2022 adelantado por hechos ocurridos en las dependencias administrativas de la ESE Hospital Local San Benito Abad - Sucre.

**I. FUNDAMENTOS DE HECHOS**

El Área de Control Fiscal y Auditorías remite el hallazgo fiscal N° 071 - 2020 estructurado en desarrollo de la auditoría modalidad regular vigencia fiscal 2018 - 2019, donde se evidencia que la presente investigación se origina por irregularidades que describen los auditores de la siguiente manera:

**HECHO UNICO**

*“Se tomó muestra de los pagos realizados por la entidad en la vigencia 2018 de los compromisos adquiridos, y se ha observado que estos, presentan los requisitos necesarios para sus pagos, como son facturas, CDP, RP, Contrato, Actas, resolución de pago, seguridad social, antecedentes entre otros, que hacen parte de la legalización de la cuenta. Además, las deducciones de ley han sido aplicadas, tal es el caso como la retención en la fuente, estampillas pro hospital, adulto mayor, estampilla pro cultura entre otros, son aplicado según el caso. Sin embargo, se ha encontrado que en las cuentas pagada del contrato No. 232 de 2018, cuyo objeto es mantenimiento de infraestructura física de la ESE Hospital Local de San Benito Abad, por valor de \$30.000.000, no se le aplico el 5% del fondo de seguridad ciudadana, toda vez que este se considera que es un contrato de obra como lo establece el numeral 1 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, el cual establece lo siguiente: **1º. Contrato de obra** son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquier que sea la modalidad de ejecución y pago”.*

*Por lo tanto, los comprobantes No. 1209, 1232 de 2018 y 57 de 2019 no le aplicaron el 5% del fondo de seguridad ciudadana, en el cual corresponde a \$1.500.000, considerándose como presunto detrimento fiscal al erario público.*

Calle 20 # 20 - 47  
Edificio La Sabanera, Piso 4  
Sincelejo - Sucre  
Tel.: (5) 2714138

contrasucres@contraloriasucres.gov.co  
www.contraloriasucres.gov.co

Nit: 892280017-1

Página 1 de 9



## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tendrá el Despacho como fundamentos de derecho la siguiente normatividad:

Artículo 6 de la Constitución Política que señala "Los *particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*".

Artículos 272 y 268 numeral 5 de la Constitución Política, según lo cual corresponde a la Contraloría General de la República y a las Contralorías Departamentales, municipales, y distritales "establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"

El artículo 5º de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 125 del Decreto 403 de 2020 establece que: *La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

- *Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*

El artículo Artículo 6 de la Ley 610 del 2000, modificado por el artículo 126 del Decreto 403 de 2020 señala que: *Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.*

El artículo 40 de la Ley 610 del 2000 señala "Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.



*En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno..."*

De conformidad con lo anterior se tiene entonces que el proceso de Responsabilidad Fiscal tiene su fundamento Constitucional en el artículo 267 el cual lo define como una Función Pública que ejerce la Contraloría General de la República y en el caso de la competencia para las Contralorías Departamentales la determina el artículo 272, quienes vigilarán la Gestión Fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen Fondos o Bienes de la Nación.

### III. COMPETENCIA

ESE Hospital Local San Benito Abad - Sucre., es un Ente sujeto de Control Fiscal por esta Contraloría Departamental, en la forma como lo establece el artículo (272 C.N), por lo cual le asiste la competencia ordinaria para aperturar el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

### IV. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES:

Como entidad afectada se determinó a la ESE Hospital Local San Benito Abad - Sucre.

Como presunto responsable fiscales se tienen a:

**SINDRY SANDIEGO CANABAL VIDES**, identificada con C.C. N° 1.102.229.433, en su condición de Gerente para la época de la ocurrencia de los hechos.

### V. DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y ESTIMACION DE LA CUANTIA:

Los hechos objeto de estudio y que dieron origen al presente proceso, son constitutivos de detrimento patrimonial, debido que durante el desarrollo del proceso auditor a la vigencia 2018 - 2019, en la ESE Hospital Local San Benito Abad - Sucre, se pudo evidenciar que se tomó muestra de los pagos realizados por la entidad en la vigencia 2018 de los compromisos adquiridos, y se ha observado que estos, presentan los requisitos necesarios para sus pagos, como son facturas, CDP, RP, Contrato, Actas, resolución de pago, seguridad social, antecedentes entre otros, que hacen parte de la legalización de la cuenta. Además, las deducciones de ley han sido aplicadas, tal es el caso como la retención en la fuente, estampillas pro hospital, adulto mayor, estampilla pro cultura entre otros, son aplicado según el caso. Sin embargo, se ha encontrado que en las cuentas pagada del contrato No. 232 de 2018, cuyo objeto es mantenimiento de infraestructura física de la ESE Hospital Local de San Benito Abad, por valor de \$30.000.000, no se le aplico el 5% del fondo de seguridad ciudadana, toda vez que este se considera que es un



contrato de obra como lo establece el numeral 1 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, el cual establece lo siguiente: 1°. Contrato de obra son contratos de obra los que general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, en cualquier que sea la modalidad de ejecución y pago”.

Por lo tanto, los comprobantes No. 1209, 1232 de 2018 y 57 de 2019 no le aplicaron el 5% del fondo de seguridad ciudadana, en el cual corresponde a **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS. (\$1.500.000)**, considerándose como presunto detrimento fiscal al erario público.

**VI. VINCULACION DEL GARANTE**

Nº poliza	Fecha de expedicion	Vigencia desde hasta		Amparos	Vr. Asegurado
3002059	02-02-2018	18-01-2018	18-01-2019	1.cobertura de manejo oficial deducible del 20% sobre el valor de la perdida. 2.Delitos contra la ad. Publica 3.Fallos con responsabilidad Fiscal	\$60.000.000
Tomador	Asegurado		Beneficiario		
Hospital Local de San Benito Abad ESE	Hospital Local de San Benito Abad ESE		Hospital Local de San Benito Abad ESE		

En aplicación a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 que dice: *“Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculara al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado”...*

Teniendo como fundamento el anterior precepto normativo, se vinculará a esta actuación administrativa a la Compañía de seguros LA PREVISORA S.A. con NIT 860.002.400 - 2, con oficina principal en la Calle 57 N° 9 – 07 en la ciudad de Bogotá D.C., como garante o tercero civilmente responsable, conforme a la suscripción de la Póliza global de manejo sector oficial N° 3001294 por valor asegurado de \$ 60.000.000 otorgando los siguientes amparos:

1. Cobertura de manejo oficial deducible del 20% sobre el valor de la pérdida.
2. Delitos contra la Administración Pública
3. Fallos con responsabilidad Fiscal.

Así las cosas, sustentados en los elementos materiales probatorios del presente sub examine, se procederá a afectar la siguiente póliza y se vinculara a la Compañía de Seguros la Previsora S.A.

Calle 20 # 20 - 47  
Edificio La Sabanera, Piso 4  
Sincelejo - Sucre  
Tel.: (5) 2714138

contrasucra@contraloriasucra.gov.co  
www.contraloriasucra.gov.co

Nit: 892280017-1

Página 4 de 9



## VII. SOPORTES PROBATORIOS

Los medios de prueba y medios de defensa que reposan en el expediente, se tendrán como tales conforme lo ordena el artículo 28 de la Ley 610 de 2000.

**(...) Los hallazgos encontrados en las auditorías fiscales tendrán validez probatoria dentro del proceso de responsabilidad fiscal, siempre que sean recaudados con el lleno de los requisitos sustanciales de ley.” (Negritas del Despacho)**... así las cosas sirven de base fáctica y jurídica para proceder a la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal las siguientes pruebas:

### Documentales

1. Formato de traslado de hallazgo fiscal. Fs. 1-5
2. Copia de Resolución N° 0172 de MANUEL DAVID BALDOVINO OLIVERA. F 6 – 7
3. Copia del formulario único de declaración de bienes y rentas de MANUEL DAVID BALDOVINO OLIVERA. Fs. 8 – 9
4. Copia de Cedula de Ciudadanía MANUEL DAVID BALDOVINO OLIVERA. F 10
5. Copia Acta de posesión MANUEL DAVID BALDOVINO OLIVERA. F 11 – 14
6. Copia del formulario único de declaración de bienes y rentas de SINDRY SANDIEGO CANABAL VIDES. Fs. 15
7. Copia de Cedula de Ciudadanía SINDRY SANDIEGO CANABAL VIDES. F 16
8. Copia Acta de posesión MANUEL DAVID BALDOVINO OLIVERA. F 17
9. Copia Póliza de aseguramiento. F. 18 – 22
10. Copia de comprobante de Egreso N. 0057. F. 23
11. Copia del contrato de obra pública F. 24 – 27

### Actuaciones Procesales

1. Acta de mesa de trabajo. Fs. 28 - 29

## VIII. MEDIDAS CAUTELARES.

Este despacho ordenará dar inicio a la investigación de bienes con relación a cada uno de los presuntos responsables fiscales y en consecuencia de existir mérito y en cuaderno separado, decretará las medidas cautelares a que hubiere lugar en el transcurso del proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

## IX. CONSIDERANDOS

Que el artículo 1° de la Ley 610 de 2000 con sujeción a lo dispuesto en el artículo 267 de la Constitución Nacional, consagra entre sus apartes, que le corresponde a la Contraloría determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la Gestión Fiscal o con ocasión de ésta,



causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Que el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia atribuye la vigilancia de la Gestión Fiscal de los Departamentos, Distritos y Municipios donde haya Contralorías, a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

Que la Responsabilidad Fiscal tiene como fin obtener una declaración jurídica, en la cual se exprese con certeza que un determinado servidor público o particular que participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción de los daños patrimoniales al estado, debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado, obligándose a responder económicamente por su conducta Dolosa o Gravemente Culposa; entendiéndose gestión fiscal como el conjunto de actividades económico-jurídicas, relacionadas con la adquisición, conservación, enajenación, explotación, consumo o disposición de los bienes del Estado, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines del Estado y realizado por los órganos o entidades de naturaleza pública o por personas naturales o jurídicas de carácter privado.

Que el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 125 del decreto 403 de 2020 estructura los elementos de la Responsabilidad Fiscal, los cuales enumera de la siguiente manera:

1. Una conducta Dolosa o Gravemente Culposa
2. Un daño al Patrimonio del Estado y
3. Un nexo causal entre estos dos últimos elementos.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es un conjunto de actuaciones administrativas que se adelantan con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa, un daño al patrimonio del Estado.

Teniendo en cuenta que la situación fáctica y jurídica de los hechos amerita la apertura de proceso de responsabilidad fiscal, con ocasión al daño al patrimonio del Estado, es necesario analizar la presencia de este primer elemento de la responsabilidad fiscal en tratándose que se tramitara por el procedimiento Ordinario, dejando el análisis de la conducta y el nexo causal para futuras diligencias en caso de que haya lugar a ello.

En aplicación del artículo 40 de la Ley 610 de 2000, la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal procede una vez establecida la existencia de un daño al patrimonio del Estado y cuando menos un indicio de la responsabilidad sobre los posibles autores o causantes del mismo.

Señalado lo anterior, resulta importante para este despacho en primera instancia analizar la existencia del daño patrimonial al Estado como principal elemento de la



responsabilidad fiscal, de conformidad con las probanzas obrantes en el expediente y relacionadas con los hechos que dieran origen al correspondiente hallazgo, no sin antes advertir que dichas pruebas fueron recaudadas en legal forma y son las que esencialmente se tienen como soporte probatorio en el presente auto de apertura.

Así las cosas, en este caso, se puede concluir que en ejercicio de la gestión fiscal que comporta la administración y manejo de los recursos del Estado puestos a su disposición, **SINDRY SANDIEGO CANABAL VIDES**, identificada con C.C. N° 1.102.229.433, en su condición de Gerente de la E.S.E Hospital Local San Benito Abad, para la época de la ocurrencia de los hechos, inobservaron los principios de eficacia, eficiencia y economía que enmarca el actuar de quienes administran los recursos del Estado, al generar con su actuar el menoscabo del erario por valor de \$ 1.500.000. Se tomó muestra de los pagos realizados por la entidad en la vigencia 2018 de los compromisos adquiridos, y se ha observado que estos, presentan los requisitos necesarios para sus pagos, como son facturas, CDP, RP, Contrato, Actas, resolución de pago, seguridad social, antecedentes entre otros, que hacen parte de la legalización de la cuenta. Además, las deducciones de ley han sido aplicadas, tal es el caso como la retención en la fuente, estampillas pro hospital, adulto mayor, estampilla pro cultura entre otros, son aplicado según el caso. Sin embargo, se ha encontrado que en las cuentas pagada del contrato No. 232 de 2018, cuyo objeto es mantenimiento de infraestructura física de la ESE Hospital Local de San Benito Abad, por valor de \$30.000.000, no se le aplico el 5% del fondo de seguridad ciudadana, toda vez que este se considera que es un contrato de obra como lo establece el numeral 1 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, el cual establece lo siguiente: **1°. Contrato de obra** son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquier que sea la modalidad de ejecución y pago”.

Por lo tanto, los comprobantes No. 1209, 1232 de 2018 y 57 de 2019 no le aplicaron el 5% del fondo de seguridad ciudadana, en el cual corresponde a \$1.500.000, considerándose como presunto detrimento fiscal al erario público.

Esta circunstancia permitió la materialización del daño al patrimonio del Estado, en cuantía de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS. (\$1.500.000)**.

En atención a las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, el Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento de Sucre.

#### X. RESUELVE:

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento de las presentes diligencias fiscales en las dependencias administrativas de la ESE Hospital Local San Benito Abad - Sucre.

**SEGUNDO:** Declarar abierto el Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 067 - 2022 por el Hallazgo Fiscal N° 071 - 2020 estructurado en desarrollo de la auditoría Financiera y de Gestión, realizada en la ESE Hospital Local San Benito Abad - Sucre, correspondiente a la vigencia 2018 - 2019, en contra de:



**SINDRY SANDIEGO CANABAL VIDES**, identificado con C.C. N° 1.102.229.433, en su condición de Gerente para la época de la ocurrencia de los hechos.

**TERCERO:** Téngase como pruebas las indicadas en el Numeral VII del presente proveído las cuales fueron trasladadas a esta dependencia en virtud del Hallazgo Fiscal N° 071 – 2020, además de las que con posterioridad incorpore este despacho; pruebas que se consideran útiles, pertinentes y conducentes para el desarrollo de este proceso, por cuanto estas se encuentran estrechamente ligadas con los hechos generadores del daño y practíquese las siguientes:

**DE LAS VERSIONES LIBRES:**

Cítese a este Despacho para escuchar en versión libre y espontánea a:

**SINDRY SANDIEGO CANABAL VIDES**, identificado con C.C. N° 1.102.229.433, en su condición de Gerente para la época de la ocurrencia de los hechos.

**DEMÁS PRUEBAS:** En ejercicio de las facultades de Policía Judicial que asigna la Constitución Política a este ente de control, practíquense todas las demás pruebas que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente irregulares y que surjan en el desarrollo del presente proceso, con el fin de recaudar las pruebas documentales y demás que se puedan practicar en debida forma.

**CUARTO:** Ordenar la realización de investigación de bienes respecto del presunto responsable fiscal.

**SEXTO:** Comunicar la apertura del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal al Represente Legal de la ESE Hospital Local San Benito Abad - Sucre, o quien haga sus veces, solicitándole su oportuna colaboración para el desarrollo adecuado del presente proceso.

**SEPTIMO:** Vincular a Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. con NIT 860.002.400 - 2, con oficina principal en la Calle 57 N° 9 – 07 en la ciudad de Bogotá D.C., como garante o tercero civilmente responsable, conforme a la suscripción de la póliza global de manejo sector oficial N° 3001294, por valor asegurado de \$ 60.000.000 otorgando los siguientes amparos: 1. Delitos contra la Administración Pública. 2. Alcances fiscales. Comunicándole el presente Auto de Apertura.

**OCTAVO:** Notifíquese personalmente esta decisión a:

- **SINDRY SANDIEGO CANABAL VIDES**, identificado con C.C. N° 1.102.229.433, en su condición de gerente para la época de la ocurrencia de los hechos.



En caso de no ser posible su notificación personal, notificar por aviso en los términos y condiciones del artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**22 de Agosto de 2022**

*Rosa María Vergara H.*

**ROSA MARIA VERGARA HERNÁNDEZ**  
Profesional Universitario Grado 07  
Área Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

*Proyectó: ligia Leonor Rosales Tirado.*  
Profesional Universitario A.R.F.J.C.